

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1899)

## Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Abril de 1897, Don Francisco Díaz Grande, arrendatario que fué

de los derechos de consumos sobre los ramos de líquidos y jabón del distrito de Cambados, demandó en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de dicho pueblo á D. Ramón Alvarez Pidal, exponiendo: que el dicente había arrendado los derechos de consumos sobre los ramos expresados desde 20 de Enero de 1895 á 30 de Junio de 1896, por la cantidad de 18.901 pesetas en cada ejercicio; que á fin de evitar la fiscalizacion administrativa se puso de acuerdo con casi todos los industriales del pueblo, concertándose con unos en cuota fija por sus establecimientos que debían satisfacer trimestralmente, y asociándose con otros aceptando con ellos el arriendo á pérdidas y ganancias, pero pagando también por sus respectivos establecimientos una cuota determinada, quedando sujeto á administracion el asociado que no estuviese conforme; que entre los que se habían asociado con el recurrente se hallaba el demandado, que aceptó por sus establecimientos de vinos y aguardientes la cuota anual de 350 pesetas, habiendo satisfecho en tal concepto sin dificultad alguna los dos últimos trimestres del ejercicio de 1894 á 95;

que como se hubiera opuesto el Alvarez al pago del importe de los dos primeros trimestres del ejercicio de 1895 á 96 se le demandó ante el Juzgado para que lo satisficiera, habiendo sido condenado á ello por sentencia de 21 de Agosto de 1896, que fué confirmada por el Juez de primera instancia; que posteriormente á la referida demanda habían vencido los dos últimos trimestres del ejercicio de 1895 á 96, á cuyo pago tambien se negaba el demandado, sin embargo de haberle invitado particularmente á que lo hiciera, por lo que resultaba ahora su proceder, despues de las sentencias recaídas, inspirado en una tenacidad incomprensible é injustificada; y que á fin de que se le condenase á satisfacer al exponente la cantidad de 175 pesetas que importaban los dos trimestres mencionados promovía ante el Juzgado el oportuno juicio:

Que sustanciado éste por todos sus trámites el Juez dictó sentencia condenatoria para el demandado, siendo ésta apelada para ante el Juzgado de primera instancia:

Que recibidos los autos en dicho Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose: en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administracion, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, cuya doctrina se hallaba confirmada por Real decreto de 4 y 13 de Agosto de 1893 y por el de 29 de Agosto de 1887, en el que se declara que la Administracion es la única competente para conocer de toda cuestion que surja por consecuencia de un contrato administrativo:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la reclamacion objeto del juicio era puramente civil por tratarse del pago de la cantidad de 175 pesetas que el demandado se convino en satisfacer al actor por razón de sociedad y concierto particular que celebraron con motivo del arriendo de consumos; que aunque se atendiera al origen de la expresada deuda, en nada influía en el presente caso la accion administrativa, porque si bien los arrendatarios están subrogados en los derechos de la Hacienda para todos los efectos, cuando en el ejercicio de tales derechos se separan ó exceden de la forma establecida para la cobranza del impues-

to, pierden sus contratos privados el ca.acter administrativo, y, por consiguiente, el convenio social particular aceptado entre el arrendatario D. Francisco Diaz y el industrial D. Ramon Alvarez, que no autoriza el reglamento ni la instruccion de dicho impuesto, solo creaba una obligacion exigible en la via ordinaria, no habiendo por otra parte términos hábiles dada la índole de estas disposiciones; para hacerla efectiva administrativamente, y que la sumision del D. Ramon Alvarez en el presente juicio, en el cual no propuso la excepcion de incompetencia, y el haberse dictado en el anterior juicio, análogo al presente, sentencia que ya era firme, constituían asimismo precedentes que debían ser tenidos en cuenta para no acceder á la inhibicion propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1889, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil seguido ante el Juzgado de primera instancia de Cambados por D. Francisco Diaz Grande contra D. Ramon Alvarez Pidal, sobre cobro de pesetas por débitos procedentes del impuesto de consumos.

2.º Que sea cualquiera la forma de estipulacion que mediara entre el actor y demandado en cuanto hace relacion á la exaccion del impuesto referido, dicha estipulacion, por la materia sobre que versó, no pudo perder su

carácter esencialmente administrativo, y los procedimientos que, como consecuencia de la misma, hayan de seguirse, necesariamente han de sujetarse á las disposiciones contenidas en el art. 1.º citado de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda vez que los arrendatarios de consumos se entienden subrogados siempre en los derechos de la Hacienda pública, al objeto de hacer efectivos los descubiertos líquidos que por tal concepto se le adeuden.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1899*).

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la *Gaceta* de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omision verdadero delito de desobediencia á las órdenes de la Superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose, en cuanto á los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 que, como disposiciones especiales, consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el art. 74

de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administracion pública, tanto más cuando por ninguna Corporacion se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesion reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organizacion reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposicion pública, que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administracion, para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecucion de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposicion, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes

de la ley fundamental del Estado, y como funcion esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administracion superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley, inutilizando así el reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administracion si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organizacion el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan sólo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que, por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del artículo 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desobedecido lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurrirán en manifiesta y bien definida res-

ponsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organizacion del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administracion de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el artículo 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del reglamento de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se hallan obligados á tener Contadores de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la *Gaceta*, cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales, á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sancion penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión á la Direccion general de Administracion de los datos que se piden en el estado que á continuacion se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamientos están obligados á tener Con-

tador de fondos, á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo improrrogable de ocho días se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposicion, encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de.....

PROVINCIA DE.....

**Estado demostrativo de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas, y que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y primero del reglamento de 18 de Mayo de 1897, están obligados á tener Contador de fondos.**

AYUNTAMIENTO	Cantidad á que asciende su presupuesto de gastos.	Nombre del que desempeña el cargo de Contador de fondos.	Fecha del acuerdo por el que fué nombrado (1)	OBSERVACIONES

V. B.<sup>o</sup>  
El Gobernador,

Fecha.  
El Secretario del Gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1899.)

**Seccion cuarta.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 6 al 15 de Septiembre próximo, ambos inclusive, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan

niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 30 de Agosto de 1899.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario.*

NÚM. 2.173.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****CARRETERAS.**

Esta Comision en sesion de 28 del actual, conforme á lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Orgánica provincial, acordó señalar el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la Presidencia del señor Gobernador Civil ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas en un todo al adjunto modelo, al que se acompañará la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos para poder tomar parte en la licitacion el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio:* De Encinas al confín de la provincia de Burgos, por el tipo de 498 pesetas 78 céntimos; de Siete Iglesias á la de Alaejos á Nava del Rey, por el de 498 pesetas 48 céntimos; de Cogeces del Monte á Campaspero, por el de 497 pesetas 96 céntimos; y de San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, por el de 497 pesetas 24 céntimos.

Valladolid 30 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... de.... clase, expedida en....

con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día de 4 de Septiembre, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 101.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Recaudacion del primer trimestre de 1899-900.*

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, en los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo, del primer trimestre del actual año económico.

**2.ª zona de la Capital.**

Laguna	4 y 5 de Septiembre
La Parrilla	10 y 11 de id.
Puente Duero	8 de id.

**Unica zona de Medina de Rioseco.**

Tamariz	6 y 7 de Septiembre
Villagarcía	6 y 7 de id.
Villalba del Alcor	8 y 9 de id.
Villamuriel	10 y 11 de id.
Medina de Rioseco	11, 12, 13 y 14 de id.
Villaesper	12 y 13 de id.
Villafrechós	14, 15 y 16 de id.

**1.ª zona de Peñafiel.**

Peñafiel	5, 6 y 7 de Septiembre
Rábano	5 de id.
Canalejas	6 de id.

**Unica zona de Tordesillas.**

Pedrosa del Rey	5 y 6 de Septiembre
Villalar	5 y 6 de id.
Tiedra	7 y 8 de id.
S. Roman de la Hornija	7 y 8 de id.
Villanueva de los Caballeros	9 y 10 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto último se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de referencia.

Valladolid 2 de Septiembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

Núm. 2.176.

ESCUELA PROVINCIAL  
DE  
BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

*Convocatoria de la matrícula para el próximo curso de 1899 á 1900.*

**CLASES.**

Aritmética y Geometría propias del dibujante.

Dibujo Lineal.

Dibujo de Figura.

Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

Dibujo de Adorno.

Modelado y vaciado de Adornos.

**ENSEÑANZA DE SEÑORITAS.**

Las clases de Dibujo de Figura y de Dibujo y Modelado de Adorno.

**SECCION DE ARTES Y OFICIOS.**

Física y Química aplicadas á las Artes, Oficios é Industrias.

**Ampliaciones y secciones diversas en las Clases propias de la Escuela.**

Dibujo Topográfico (En la clase de Dibujo Lineal).

Dibujo de Paisaje y Acuarela (En la de Dibujo de Figura).

Geometría descriptiva, Perspectiva y Mecánica (En la de Dibujo aplicado á las Artes).

Modelado de Figura (En la de Modelado de Adorno).

Con objeto de estimular á los alumnos, se concederán premios especiales de mérito y de aplicacion á mas de las notas, premios ordinarios y accésit reglamentarios.

Los premios especiales de mérito se adjudicarán á los alumnos que por lo menos en un grado completo de los en que se divide la enseñanza de cada clase, hayan conseguido un resultado notable, sometiéndose al programa de la asignatura y con buena asistencia durante el curso.

Además de exámen de fin de curso, se verificarán exámenes parciales todos los meses, y los nombres de los alumnos que más se distinguen por sus adelantos y por su asistencia, se fijarán en un cuadro de honor en las respectivas cátedras.

El primer día de matrícula se destinará exclusivamente para los alumnos y alumnas que hayan obtenido en el curso anterior premio ó accésit, ó hayan entrado en sorteo para los premios de asistencia. Desde el segundo día la matrícula será general, y una vez cubierto el número de sitios en cada clase, se reanudará dicha matrícula oportunamente para los que la verifiquen en concepto de aspirantes, quienes tendrán opcion á los sitios que vayan vacando.

La matrícula es gratuita y se verificará en el local de la Escuela en la forma acostumbrada, desde el día 11 del presente mes, quedando abierta hasta el 31 de Marzo siguiente. Los interesados presentarán un sello móvil de 10 céntimos, que se ha de unir á la hoja de inscripcion, en la cual se expresará la profesion á que se halle dedicado el alumno, siendo requisito indispensable para ingresar en este Establecimiento saber *leer y escribir*.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1899.—El Director, *José Martí y Monsó*.

Núm. 2.172.

**Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.**

Por acuerdo de la Corporacion que tengo el honor de presidir se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa por término de ocho días, con el premio del siete al millar de los ingresos que consten en el presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y la fianza que será á satisfaccion del Ayuntamiento.

Pozaldez 19 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Maximiano Lorenzo.

NÚM. 2.177.

**Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.**

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal vigente, para que durante dicho plazo contado desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinados por los vecinos que les convenga.

Sardon de Duero 1.º Septiembre de 1899.  
—El Alcalde, Vicente Moral.—Nicolás Palacios, Secretario.

**Seccion quinta.**

NÚM. 2.170.

**El Licenciado D. Luis Rubio García, Juez Municipal de esta villa de Cervera de Río Pisuerga, en funciones de instruccion del partido del mismo nombre, por ausencia en uso de licencia del propietario.**

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuacion del Secretario que refrenda, se instruye sumario sobre hallazgo de restos humanos que fueron encontrados en el día veintiuno de Julio último, en la Cueva titulada del «Toro», situada en el monte denominado Ahedo, término comunie-go de los pueblos do Pomar, Revilla y Elecho, en este partido, resultando del reconocimiento é informacion facultativos, que dichos restos corresponden á un individuo del sexo masculino y que por los caracteres que presentan, debía tener de unos veintidos á veinticinco años de edad en la época de su fallecimiento, que datará próximamente de nueve á diez años, ignorándose hasta la fecha la causa de su muerte, así como los nombres, apellidos y procedencia del individuo á que correspondan los restos humanos hallados, por lo que he acordado llamar por medio del presente edicto que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de los de las demás limítrofes de

Leon, Santander, Burgos, Valladolid y *Gaceta de Madrid*, á las personas que puedan dar razón del origen de dicho hecho y causas de la muerte de referido individuo, así como á aquellas otras personas que por consecuencia de tal hecho se consideren perjudicadas, á fin de que tanto unas como otras comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de dichos edictos en los diarios oficiales de las provincias y *Gaceta de Madrid* expresadas, á fin de ser oídas acerca de lo procedente y ofrecerlas el procedimiento á los que se crean perjudicados, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les tendrá por renunciada á tal accion.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Rubio García.—Ante mí, José Mancebo.

NÚM. 2.175.

Don Gregorio Prieto Villareal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instruccion de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por el presente segundo edicto requisitoria, cito y emplazo al soldado de la segunda brigada de tropas de Administracion militar Toribio Perez Arconada, natural de Burgos, de 20 años, soltero, con 1'555 metros de estatura, de oficio carpintero, sus señas éstas; ojos pardos, pelo y cejas negros, barba naciente, boca y nariz regulares, color sano y sabe leer y escribir, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen en el expediente por desercion, y de no comparecer en el plazo fijado, se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, la busca y captura del citado Perez Arconada, para en caso de encontrarlo, le remitan á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Valladolid á 29 de Agosto de 1899.—Gregorio Prieto.